



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 18

ENERO 12, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Primer Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

VicepresidentesDip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Dip. Sergio Mendiola Sánchez**Secretario**

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

VocalesDip. Jacobo David Cheja Alfaro
Dip. Mario Salcedo González
Dip. Francisco Agundis Arias
Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Dip. Aquiles Cortés López**DIPUTACIÓN PERMANENTE****PRESIDENTE**

Dip. Patricia Elisa Durán Reveles

VICEPRESIDENTE

Dip. Vladimir Hernández Villegas

SECRETARIO

Dip. Gerardo Pliego Santana

MIEMBROSDip. María Mercedes Colín Guadarrama
Dip. Diego Eric Moreno Valle
Dip. Bertha Padilla Chacon
Dip. Roben Hernández Magaña
Dip. María Pérez López
Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández**SUPLENTE**Dip. Lizeth Marlene Sandoval Colindres
Dip. J. Eleazar Centeno Ortíz
Dip. María Fernanda Rivera Sánchez
Dip. Beatriz Medina Rangel
Dip. Óscar Vergara Gómez**INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Arcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

18

Enero 12, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. 4

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y PROMULGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5

PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE IMPULSEN Y GENEREN ESTÍMULOS FISCALES PARA LA CREACIÓN DE ESPACIOS VERDES EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y PRIVADA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DEL ACELERADO CRECIMIENTO URBANO, PRESENTADO POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 83

OFICIO POR EL QUE SE REMITE EL INFORME DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 85

INICIATIVA POR EL QUE SE PROPONE TERNA DE CIUDADANOS PARA QUE DE ELLOS ESA H. SOBERANÍA DESIGNE AL SÍNDICO SUSTITUTO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MÉXICO, PARA CONCLUIR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2013-2015. 86

INICIATIVA POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, MÉXICO, A CREAR UNA EMPRESA PARAMUNICIPAL MAYORITARIA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 88

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.****Presidenta Diputada Patricia Durán Reveles.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil quince, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

1.- La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Primer Período de Receso, siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil quince.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que asistieron todos los integrantes de la Diputación Permanente.

2.- Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del día de la fecha y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Gerardo Pliego Santana

INICIATIVA DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y PROMULGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Toluca, Capital del Estado de México, diciembre 17 de 2015

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre de éste, presento iniciativa de decreto que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y promulga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como persona libre, el ser humano es un sujeto ético y social, dotado de derechos y deberes propios de su naturaleza, en este sentido, los derechos humanos son prerrogativas inherentes al hombre, por el simple hecho de su condición humana y sirven para garantizarle una vida digna. Es por ello que su realización efectiva o el pleno ejercicio de los mismos, es una condición indispensable para el desarrollo integral de la personas.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se concibe al derecho de acceso a la información en poder del Estado, como una de las prerrogativas fundamentales de la democracia representativa.

En ese orden de ideas, dentro del catálogo de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, encontramos que tanto el derecho a la información como el de acceso a la información, están consagrados en su artículo 6º, los cuales deberán ser garantizados por el Estado.

En nuestra entidad, el artículo 5º de la Constitución Local, establece que “El derecho a la información será garantizado por el Estado” y que “Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso”.

Existe pues un consenso de la doctrina jurídica y el marco legal existente en relación a la importancia y lugar que ocupa el derecho de acceso a la información, no obstante lo anterior, las condiciones por la que atraviesa nuestro país reclaman especial cuidado y hacen imperiosa la necesidad de avanzar en esta materia.

Si bien es cierto que los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso, también es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad el impacto de las políticas públicas, programas e indicadores de gestión de las distintas autoridades y sujetos obligados a generar la información que nutra las discusiones públicas, por la naturaleza de sus atribuciones y obligaciones.

Por tanto, el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el combate a la corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona.

La sociedad civil organizada ha hecho planteamientos trascendentes en este tema, entre los que destaca el de Transparencia Mexicana, organización que ha manifestado entre otros aspectos, su preocupación por que las

acciones de Gobierno y Parlamento Abierto se conviertan en auténticas prácticas transversales y generales, más allá del Plan de Acción 2015 al que México se comprometió en el marco de Alianza para el Gobierno Abierto, al tiempo que hace un llamado a que México apruebe una política nacional de datos abiertos.

Es relevante tomar en consideración que el Índice de Percepción de la Corrupción 2014 elaborado año tras año por Transparencia Internacional, presenta que México obtuvo una puntuación de 35 sobre 100 y se ubicó en la posición 103 junto con Bolivia, Moldavia y Níger.

Nuestra entidad, de acuerdo con los resultados del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, en el 2010, se ubicó como el segundo estado con mayor índice de corrupción (16.4), únicamente por debajo del Distrito Federal (17.9). Además, en 2014 nos ubicamos como el penúltimo Estado más opaco con 39.2 de calificación en un rango de 100, de acuerdo al Índice Nacional de los Órganos Garantes elaborado por Artículo 19 y México Infórmate.

Por otro lado el Índice Global de Competitividad 2014-2015, elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF), evalúa el panorama de competitividad de 144 economías a partir de su productividad y la prosperidad generada.

En este estudio, México se encuentra dentro de los diez países menos competitivos, presentando una serie de problemáticas que reclaman la atención de todos los órdenes de gobierno y que se pueden sintetizar como lo señala Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C. (IMCO) en fortalecer el estado de derecho y el combate a la corrupción.

El IMCO ha sostenido que de acuerdo al Índice de Información Presupuestal Estatal 2014, el Estado de México fue calificado en la posición número 13 a nivel nacional, obteniendo una penosa calificación de 65 puntos sobre 100, situación lamentable ya que salir de la opacidad es una condición indispensable para mejorar el manejo y la distribución del dinero público; en el Estado de México tenemos retos exigentes para alcanzar los estándares óptimos.

Además, el Estado de México ocupa el vigésimo segundo lugar del ranking general del Índice del Derecho de Acceso a la Información (IDAIM), elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación A. C. Este índice mide la calidad de las leyes de transparencia y acceso a la información en México, encontrándose por debajo de la media nacional.

Lo anterior queda plenamente reflejado con la métrica de “Índices de Transparencia en las Entidades Federativas 2015” elaborada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, en la que el Estado de México ha descendido de la posición 7 en 2010 a la posición 13 en 2014, lo que significa una baja de 6 posiciones en el ranking nacional.

No obstante de lo referido, se advierte voluntad política por parte de todos los partidos políticos, representados en el Congreso del Estado, para superar esta realidad estadística que sufre la entidad, como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar el aumento presupuestal para el ejercicio fiscal 2016 que se ha destinado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), el cual es el Organismo Garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en la entidad.

A saber, para el ejercicio fiscal 2015, el Infoem recibió **\$86,755,600.00** (Ochenta y seis millones, setecientos cincuenta y cinco mil, seiscientos pesos MN 00/100). Y para el ejercicio fiscal 2016, dicho instituto cuenta con la asignación presupuestal de **\$100,358,259.00** (Cien millones, trescientos cincuenta y ocho mil, doscientos cincuenta y nueve pesos MN 00/100), lo que evidencia la importancia que la Transparencia va cobrando gradualmente en nuestra entidad, en sintonía con la agenda nacional.

Aunado a lo anterior, como legisladores hay que tener presente que el 4 de mayo de 2015, fue publicada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su transitorio Quinto señala:

“Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley”.

Por tanto se colige que el proceso de armonización debe ir más allá de homologar la normativa local en la materia, procurando inclusión de la sociedad civil en la construcción y redimensionando del derecho de acceso a la información pública como un factor nodal para el combate a la corrupción y la impunidad, así como un instrumento eficaz en la rendición de cuentas, tal como se ha señalado en diversas mesas y paneles en el marco de la Gira por la Transparencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2015 en el recinto de este Poder Legislativo, en la Semana Nacional de la Transparencia 2015 celebrada en el Antiguo Edificio del Senado de la República del 5 al 8 de octubre, así como en la adopción de buenas prácticas de transparencia, promovidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

Sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas así como los beneficios sociales de los programas y actividades desarrolladas.

En tal virtud, el reconocimiento de la prerrogativa de acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance constitucional, que necesita el soporte legal de legislación local secundaria para convertirlo en un derecho efectivo y vigente, eliminando todo obstáculo que impida su materialización plena.

Estamos convencidos que una legislación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales, especialmente de los sectores más vulnerables, quienes al contar con un adecuado marco normativo pueden utilizar instrumentos y mecanismos que los empoderen ante el Estado para hacer efectivas sus exigencias de información pública.

Una Ley clara, concreta y garantista del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, permitirá que un mayor número de personas accedan al conocimiento de la actividad pública de los órganos del Estado y de forma especial, del desempeño de las instituciones en el ejercicio de sus atribuciones.

En la presente iniciativa, se contempla que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios sea capaz de dar respuesta a las necesidades actuales que presenta el derecho de acceso a la información pública en la sociedad mexiquense, así como procurar superar el ordenamiento general a la luz de conceptos bien definidos y criterios de acción bien delimitados para una mejor interpretación de la misma.

Tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de México y sus municipios, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

Se incluye la integración de un catálogo amplio de conceptos relativos a la transparencia y Acceso a la Información Pública para orientar el margen de interpretación del Organismo Garante, sujetos obligados o particulares; esto con la finalidad de garantizar mayor certeza jurídica en la propia interpretación de la presente Ley.

Se define que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental el cual contiene en sí mismo La libertad de toda persona para acceder, solicitar, difundir, investigar y recabar información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de ley.

Se contemplan la observancia de Principios para el Derecho de Acceso a la Información Pública, en su carácter de gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso.

Por lo que hace a Organismo Garante, se procura la observancia de los principios rectores que le dan sustento, los cuales son:

- I. Certeza;
- II. Eficacia;

- III. Imparcialidad;
- IV. Independencia;
- V. Legalidad;
- VI. Máxima Publicidad;
- VII. Objetividad;
- VIII. Profesionalismo y;
- IX. Transparencia.

Se destacan los principios de presunción de existencia y el principio de documentar, es decir, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, así como la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información.

Se especifica pormenorizadamente los sujetos obligados por esta Ley, tal como es el caso de los Poderes de la Unión, Entidades de carácter público, Sindicatos, Universidades y Partidos Políticos; procurando dejar de forma clara y asequible a que se refiere la denominación de cada uno de los sujetos obligados dentro de la disposición adjetiva.

Se propone un catálogo de obligaciones de Transparencia común, amplio y exhaustivo, así como de obligaciones específicas dependiendo la naturaleza del sujeto obligado, a efecto de ser comprensibles para los sujetos obligados, y ciudadanos mexiquenses.

Se procura concordancia y articulación con el Sistema Nacional de Transparencia; con el objeto de llevar una relación eficaz y coordinada con el Sistema Nacional de Transparencia.

Se precisan supuestos para la clasificación de la información como reservada; haciendo de esta la excepción y no la regla en los bancos de información del Estado y sus Municipios.

La inclusión de los apartados referentes a cultura de la transparencia y Transparencia Proactiva, se establece con la finalidad de hacer de la transparencia un común denominador en la ciudadanía mexiquense y en cada uno de los sujetos obligados de la presente Ley.

Se constituye el Servicio Profesional en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales; procurando el ejercicio profesional y responsable de los servidores públicos que tienen auestas esta responsabilidad.

Se incluyen nuevas facultades del Organismo Garante, así como se establece el cambio armónico con la constitución del Estado la forma en que este se elige; fortaleciendo su facultad reglamentaria para optimizar el ejercicio de sus funciones.

Se le da mayor protagonismo de la figura del Contralor del Organismo Garante, dotándole de autonomía para la evaluación y seguimiento del quehacer cotidiano de dicho Organismo a través de la designación de éste por parte de la Legislatura.

Se establece un sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, armonizado con la normativa nacional, así como criterios para la interpretación de la Ley por parte del Pleno.

Se integra un régimen de medidas de apremio, con la finalidad de dotar de herramientas al Organismo Garante para el debido cumplimiento de sus resoluciones o requerimientos por parte de los sujetos obligados, y en general para hacer cumplir la normativa de transparencia como lo son:

- Medias de apremio que se pueden imponer a servidores públicos y particulares;
- Tipos de medidas de apremio como son la amonestación, la multa y la suspensión de funciones sin goce de sueldo hasta por 90 días;

- Difusión de los incumplimientos en los portales de transparencia;
- En caso de incumplimiento la notificación e intervención del superior jerárquico para que dé cumplimiento;
- De persistir el incumplimiento por el superior jerárquico la fijación de medidas de apremio;
- Denuncia de hechos ante la autoridad ante la presunta responsabilidad derivada del incumplimiento.

Una democracia no puede funcionar si no se respetan y se garantiza este derecho; no obstante ello, no basta con estipularlo jurídicamente, hay que dotarlo de vida, sentido y sobretodo de vigencia.

Estimamos pertinente la presente Iniciativa con el propósito de aportar elementos que contribuyan a la armonización de la agenda nacional con la estatal, al tiempo de promover un instrumento jurídico de vanguardia, que vaya más allá de lo que se ha aportado en la disposición general y que fortalezca a la Transparencia y el derecho de Acceso a la Información pública en todos los ámbitos de competencia y jurisdicción de nuestra entidad.

Por todo lo anteriormente precisado, la dictaminación de esta Iniciativa procurará construir consensos que la enriquezcan, desde todos los frentes de la sociedad mexicana, en aras de edificar instituciones jurídicas viables y abiertas al escrutinio público.

Anexo al presente, el proyecto de decreto con el fin de que si se encuentra procedente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ
Presentante

DECRETO No _____

LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se expide la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de México y sus municipios; así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública de manera gratuita, veraz, confiable, oportuna y expedita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable y de fácil acceso.

- II.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- III.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV.** Garantizar los procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- V.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- VI.** Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y acceso a la información, así como de rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;
- VII.** Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente; y
- VIII.** Garantizar, a través de un órgano autónomo, el acceso a la información pública;
- IX.** Propiciar una adecuada gestión documental, mediante la promoción y establecimiento de criterios que normen la creación, organización, administración y conservación de los documentos que faciliten el uso de la información;
- X.** Desagregar, por género, la información pública cuando así corresponda a su naturaleza, conforme al principio de equidad, y
- XI.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, por contravención a las disposiciones previstas en esta Ley.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II.** Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III.** Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- IV.** Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;
- V.** Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.** Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VII.** Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible, y
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable;

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social;

XI. Días: Días hábiles;

XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder, solicitar, difundir, investigar y recabar información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

XIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XIV. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;

- XV.** Entidad Pública: Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XVI.** Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XVII.** Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XVIII.** Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XIX.** Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XX.** Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;
- XXI.** Indicador de Resultados: La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;
- XXII.** Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
- XXIII.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- XXIV.** Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;
- XXV.** Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservada;
- XXVI.** Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XXVII.** Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- XXVIII.** Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XXIX.** Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

XXX. Instituciones de Beneficencia: Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia;

XXXI. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XXXII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información.

XXXIV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;

XXXV. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXXVI. Organismo Garante Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXVII. Organismo garante: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Persona que realiza actos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;

XXXIX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XL. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;

XLI. Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundad y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XLII. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

XLIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

XLIV. Redes sociales: Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos.

XLV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México;

XLVI. Seguridad del Estado: La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;

XLVII. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismo auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

XLVIII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XLIX. Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

L. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información: Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General.

LI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

LII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismo descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

LIII. Sujetos obligados indirectos: Personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

LIV. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca esta Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;

LV. Unidad de Transparencia: Instancia encargado de operar el sistema de información al interior del sujeto obligado, atender y dar trámite a las solicitudes de información, y en general la responsable de registrar y procesar la información pública de oficio en términos de esta Ley, y

LVI. Versión Publica: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 4. El derecho humano a la información pública es la prerrogativa de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

La información será gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. En materia de violación a derechos humanos, no habrá reserva de información.

Artículo 5. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios.

Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser restringida excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 7. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, en su caso, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 8. Quienes produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o por algún medio electrónico, y a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. Su obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Los sujetos obligados por la presente Ley deberán proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción tendrá un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

Artículo 10. La información que contenga datos personales o sensibles es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de disposiciones que en materia de transparencia o acceso a la información les impongan ordenamientos legales especiales del orden federal. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas, se regulará en los términos de la respectiva legislación.

Artículo 11. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 12. En la aplicación e interpretarse de esa Ley también deberá atender a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 13. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, legítimo, simple o cualquier otro.

Artículo 14. Toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

Artículo 15. En el caso de los derechos, los principios, los procedimientos, las medidas de seguridad en el tratamiento, y demás disposiciones en materia de datos personales se deberá estar a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 16. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 17. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de México y sus municipios.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 19. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Las unidades de transparencia deberán implementar, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 20. Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el Sujeto Obligado al cual la información fue solicitada.

Artículo 21. En los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

Artículo 22. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Los sujetos obligados deberán documentar su información considerando, desde su origen, la eventual publicidad y reutilización de ésta.

En toda reunión en que intervengan servidores públicos de los sujetos obligados, en que se discutan y adopten decisiones públicas, se levantará un acta que se preservará en los archivos oficiales.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 23. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 24. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos;

Artículo 25. El derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, con excepción de la clasificada como confidencial.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

En el acceso a la información relativa a los órganos electorales, los partidos políticos o aquella relacionada con asuntos políticos no podrá hacer exigible la condición de mexicano, y en todo caso su acceso solo podrá ser restringido en los casos de excepción previstas por la Ley, y conforme a los términos y condiciones establecidas por la misma.

El uso que se realice respecto de la información obtenida de los sujetos obligados, es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 26. Los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo, ya sea que lo expresen verbalmente o en forma escrita, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados;

Artículo 27. Los sujetos obligados deberán observar el principio de máxima publicidad, el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición de toda persona la información que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 28. Toda la información en poder de los Sujetos Obligados se presume que está sujeta a divulgación mediante el formato de preferencia del solicitante;

Artículo 29. En las respuestas a las solicitudes de información y recursos de revisión, los sujetos obligados deben favorecer la entrega de la información. La información debe proporcionarse en la modalidad que el solicitante haya requerido habilitando para ello todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios.

Artículo 30. El ejercicio del derecho de acceso a la información no deberá requerir de esfuerzo indebido ni excesivo alguno.

Los Sujetos Obligados y el Instituto deberán analizar oficiosamente la pertinencia de las solicitudes formuladas por el solicitante, supliendo cualquier deficiencia de forma o de fondo.

Asimismo, se deberá orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 31. Son sujetos obligados por esta Ley a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismo descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismo públicos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia, y
- XIV. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal.

Artículo 32. Serán también sujetos obligados las personas físicas o morales de derecho privado, en los términos del presente ordenamiento, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos o entidades mencionadas en el artículo anterior;
- II. Ejercen actos de autoridad en los términos de la legislación vigente;
- III. Asuman parte de las responsabilidades del Estado;
- IV. Pertenezcan o estén bajo el control del Estado;
- V. Reciban recursos del Estado o ejerzan gastos público;
- VI. Cuando reciban subsidio o subvención del Estado o Ayuntamientos, o

VII. Tengan concesionada la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o la prestación de un servicio público.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 33. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Información y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Información a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada, en coordinación con el Instituto, al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades Información, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar anualmente al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender, de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XI. Difundir proactivamente información de interés público;
- XII. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta ley;
- XIV. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- XV. Asegurar la protección de los datos personales en su posición, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y
- XVI. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- XVII. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

- XVIII.** Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto o los órganos garantes y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;
- XIX.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública que emita el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto;
- XX.** Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con capacidades diferentes en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;
- XXI.** En relación con los datos abiertos, generar información estadística en datos abiertos y otorgar acceso a la información en esta modalidad;
- XXII.** Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;
- XXIII.** Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;
- XXIV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- XXV.** Generar, documentar, publicar y garantizar el acceso a la información en formatos de datos abiertos, que permitan su fácil acceso y contarán con bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;
- XXVI.** Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.
- XXVII.** Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 34. En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustaran a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Artículo 35. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley en los términos que las mismas determinen.

Artículo 36. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Artículo 38. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de información y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados

una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO TERCERO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 39. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de México, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado de la entidad, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 40. El Instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas de la entidad que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior de la entidad, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior de la entidad, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación de la entidad, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad mexiquense los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas de la entidad, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 41. El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;

III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:

a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta ley;

b) El Instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

c) Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercer los derechos; y

d) El instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos;

IV. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley, y

V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el instituto lo estime necesario.

Artículo 42. El Programa de la Cultura de Transparencia y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

Artículo 43. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 44. El Organismo garante emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 45. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 46. El Instituto publicará los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva emitidos por el Sistema Nacional, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad mexicana determinado o determinable.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 47. El Instituto, coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I DE LOS POSTULADOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título para su consulta directa en los sitios de Internet correspondientes a los mismos, de acuerdo con sus funciones, según corresponda.

Dicha publicación se hará en la plataforma automatizada o electrónica que al efecto ponga a disposición el Instituto, de conformidad con la Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 49. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información

para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 50. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet.

Se dispondrá en las oficinas de las Unidades de Transparencia de equipos de cómputo con acceso a internet, para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se podrán implementar medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios.

En las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los municipios, se preverá la instalación de un equipo mínimo de cómputo con acceso a internet que facilite el acceso a la información básica garantizada en este Título.

Artículo 51. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la ley o en otra disposición normativa se establezca otro plazo, y deberá conservarse en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años.

La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá identificar, entre otros elementos, denominación del sujeto obligado que la generó, fecha de su última actualización, título general de la gráfica, periodo y área responsable de actualizar la información.

En cada rubro de información se especificará la fecha de actualización y la fecha de validación, consistente ésta como el día en que el sujeto obligado verificó y confirmó que la información publicada en su página de Internet y en la Plataforma Nacional es vigente y es la más actual.

Artículo 52. Los sujetos obligados deberán señalar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, los rubros de información que le es aplicable y en su caso, aquella que no le sea aplicable, misma que deberá ser verificada y aprobada por el Instituto.

La información derivada de las obligaciones de transparencia debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 53. Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo y asistencia para la obtención de la información pública de oficio.

Artículo 54. La información que se publique debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, consistente, integral, actual, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 55. Los sujetos obligados facilitarán la consulta de la información histórica, por medios que permitan su pronta localización; debiendo presentar la información de tal forma que el usuario pueda cerciorarse, a través de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, sobre su veracidad y precisión, para lo cual se deberán facilitar al usuario los documentos fuente o soporte que fungen como base para el procesamiento y sistematización de la información publicada en los portales.

Artículo 56. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá realizarse a través de una base de datos abiertos, que permita la localización y acceso a la información con facilidad y en formatos electrónicos reutilizables, de forma gratuita para cualquier persona y para cualquier fin.

Se preverá la consulta de buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite. Se deberá permitir búsquedas al interior de los documentos publicados, así como su recuperación mediante dispositivos electrónicos.

Los sitios de internet deberán garantizar, la reproducción de la información, por medio de exportaciones de las bases de datos publicadas en datos abiertos o formatos reutilizables o, en su caso, impresiones.

Artículo 57. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga;

Artículo 58. La información derivada de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza;

Artículo 59. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza;

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo el proceso de sistematización correspondiente para la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición, según corresponda a cada sujeto obligado.

La publicación de la información referida a las obligaciones de transparencia, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla o poseerla y que son responsables de publicar y actualizar la información.

Artículo 61. La información deberá publicarse de forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. El lenguaje utilizado será claro, simple y que facilite su comprensión por parte de los usuarios.

Artículo 62. Los sujetos obligados deberán observar criterios uniformes, homólogos o comunes en la estructura, diseño e integración de la información dentro de las páginas o sitios de internet de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados usarán los formatos especificados en cada rubro de información incluidos en los Lineamientos o Criterios que al efecto se emitan con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de ésta garantice su homologación y estandarización.

Artículo 63. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 64. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Artículo 65. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 66. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las unidades administrativas y/o áreas del sujeto obligado, así como asegurar su difusión con el apoyo de las mismas unidades o áreas administrativas. La Unidad de Transparencia supervisará que la información cumpla con los postulados o atributos establecidos en este Título, así como en los Criterios o Lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto.

La Unidad de Transparencia verificará que todas las unidades o áreas administrativas del sujeto obligado hayan publicado y actualizado en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional la información que le corresponda en los tiempos y periodos establecidos para ello. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las unidades o áreas administrativas.

Las unidades o áreas administrativas deberán cargar, actualizar y validar la información de las obligaciones de transparencia en el Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con la identificación de las claves de acceso que sean otorgadas por el administrador del sistema y conforme a lo establecido en los Lineamientos aplicables respectivos.

Será responsabilidad del titular de cada unidad o área administrativa del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en este Título y Lineamientos respectivos, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia.

La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los sujetos obligados construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto los sujetos obligados deberán asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos, integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo comisión y/o ejerzan actos de autoridad.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUN PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 67. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área, sus metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- IV. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- V. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- VII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio. Por cada puesto deberá elaborarse la información sobre el perfil del puesto en la que se incluya los datos respecto a funciones del puesto; tipo de trabajador, estructura, confianza, base u otro; escolaridad, y área de conocimiento, especificando el o las áreas de conocimiento requerido para ocupar el puesto;
- XII. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, destino y duración de la comisión;
- XIII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIV. La nómina mensual de los servidores públicos que incluya el nombre completo, cargo, nivel de puesto y la remuneración bruta;
- XV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos. Las convocatorias para la ocupación de los puestos vacantes deberán incluir los requisitos que se precisen en las disposiciones legales de cada sujeto obligado. De igual forma, se deberán publicar, de manera permanente, los criterios y demás información relativa al ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos;
- XVI. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVIII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XIX. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio: En los que se deberá contener lo siguiente:

a) En cuanto a los programas de transferencia se deberán difundir los siguientes datos sustantivos: ejercicio; denominación del programa de transferencia; periodo de vigencia, especificando fecha de inicio y fecha de término; objetivos y alcances; metas físicas; monto total asignado al programa y su programación presupuestal; requisitos y procedimientos de acceso; procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; mecanismos para exigibilidad; mecanismos de evaluación; indicadores; formas de participación social; articulación con otros programas sociales; documento completo del programa respectivo; documento completo de las reglas de operación del programa respectivo; manual ciudadano u homologo; padrón de beneficiarios o participantes, en el que deberá informarse el nombre del beneficiario, su edad y sexo; el monto o recurso otorgado o beneficio u apoyo otorgado al beneficiario; municipio y comunidad del beneficiario.

b) En lo que hace a los programas de servicio se deberán difundir los siguientes datos sustantivos: ejercicio; tipo de programa; denominación del programa de servicios; documento completo del programa respectivo; manual de operación, protocolo de atención, procedimiento de acceso, reglamento o documento mediante el cual se especifique la información sobre su ejecución, según sea el caso; periodo de vigencia, señalando la fecha de inicio y fecha de término; objetivos y alcances; metas físicas; monto de los recursos asignados; mecanismos de evaluación; indicadores;

c) En cuanto a los programas de infraestructura se deberán difundir los siguientes datos sustantivos: ejercicio; tipo de programa; denominación del programa de infraestructura; Objetivos y alcances de la obra; metas físicas; costo total de la obra; fecha de inicio; fecha de finalización; población beneficiada estimada; documento completo del programa respectivo; resultados de la evaluación interna, y los resultados de evaluación externa.

d) En lo que respecta a los programas de subsidio se deberá distinguir los programas de subsidio universal y los programas de subsidio específico. En los programas de subsidio deberán difundirse los siguientes datos básicos o sustantivos siguientes: Tratándose de los programas de subsidio universal deberá vincularse el listado con los nombres de los programas de este tipo y en cada uno se especificaran los siguientes datos: Ejercicio, ya sea vigente o la de los dos anteriores; tipo de programa: programas de transferencia, programas de servicios, programas de infraestructura social y programas de subsidio. De ser el caso indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa; denominación del programa de subsidio universal; monto del subsidio por persona, hogar o servicio; total de beneficiarios; costo total del subsidio; formas o procedimientos de acceso a subsidio, y vinculo al documento completo del programa respectivo. Tratándose de los programas de subsidio específico deberá vincularse el listado con los nombres de los programas de este tipo y en cada uno se especificaran los siguientes datos: Ejercicio; nombre del programa de subsidio específico; periodo de vigencia; objetivos y alcances; metas físicas; monto total asignado al programa y su programación presupuestal; requisitos y procedimientos de acceso; procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; mecanismos de exigibilidad; mecanismos de evaluación; indicadores; formas de participación social; articulación con otros programas; vinculo al documento completo del programa respectivo; vinculo a los resultados de la evaluación interna, y vinculo a los resultados de evaluación externa; o en su caso, indica que se está en proceso de evaluación externa por parte de la instancia competente correspondiente. Asimismo, se publicara la información sobre ejecución de cada programa de subsidio específico desarrollado en el ejercicio anterior al que se cursa y se difundirá la información básica siguiente: número total de beneficiarios; monto de los recursos asignados; distribución por sexo; distribución por edad, y distribución por unidad territorial, es decir municipio y comunidad.

XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable. En la que se deberá incluir, al menos: ejercicio; periodo que se reporta; acreditado; denominación de la instancia ejecutora del recurso público; tipo de obligación, bien sea crédito simple; crédito en cuenta

corriente; emisión bursátil; garantía de pago oportuno; contratos de proyectos de prestación de servicios, entre otros; acreedor o Institución que otorgó el crédito; fecha de firma del contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación; monto original contratado, el cual consta en el contrato o instrumento jurídico en el que se contrajo la obligación; tasa de interés mensual pactada en el contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación; tipo de plazo pactado para pagar la deuda, ya sea corto o largo plazo; plazo pactado para pagar la deuda; fecha de vencimiento de la deuda; recurso afectado como fuente o garantía de pago; fin para el cual fue contraída la obligación; saldo al periodo que se reporta; propuesta presentada para la adquisición de la deuda; autorización de la propuesta de endeudamiento; contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación; en su caso, el documento o instrumento en el cual se hayan especificado modificaciones; fecha de inscripción en el Registro correspondiente sobre deuda;

XXII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; los nombres de los participantes o invitados; el nombre del ganador y las razones que lo justifican; el Área solicitante y la responsable de su ejecución; las convocatorias e invitaciones emitidas; los dictámenes y fallo de adjudicación; el contrato y, en su caso, sus anexos; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; la partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación, y el finiquito;

b) De las adjudicaciones directas: la propuesta enviada por el participante; los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; la autorización del ejercicio de la opción; en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; el nombre de la persona física o moral adjudicada; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; el número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación, y el finiquito;

XXIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXVII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXVIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

- XXIX.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
- XXXI.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXXII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXIII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXIV.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXV.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXVI.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismo internacionales garante de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVIII.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXIX.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XL.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XLI.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLII.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLIII.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLIV.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

- XLV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLVI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLVII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVIII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, y
- XLIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 68. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate,

salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

- VIII. Las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;
- IX. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- X. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, con los siguientes datos: El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva; listado de aspirantes a notarios; el resultado de los exámenes de los aspirantes a notarios y cualquier información relacionada con el cumplimiento de requisitos para su nombramiento, en términos de las disposiciones aplicables; el resultado de cada visita realizada a cada notaría; estadística de visitas realizadas a cada notaría, por tipo de visita, por distrito y por notario; las sanciones aplicadas a los notarios y a quienes se aplicaron; listado de licencias, suspensiones temporales, suplencias y renunciaciones, de los notarios, y datos de contacto;
- XI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- XII. Por conducto del Registro Civil para el Estado, deberá publicar la siguiente información: los requisitos para ser Oficial del Registro Civil; los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil; listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice;
- XIII. Por conducto de la autoridad Educativa del Estado: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico, en su caso; el número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas; relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que, en su caso, reciben por concepto de servicios profesionales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado; el registro estatal o federal de profesionistas, e información referente a la suspensión de clases en los diferentes niveles educativos, cuando se dé por cualquier circunstancia. Además, de la publicación anterior que se deba difundir en internet, la autoridad educativa deberá publicar en las escuelas públicas y privadas: domicilio, nombre del director, del supervisor y jefe de sector; mapas y planos georreferenciados; la cantidad de alumnos, grupos y docentes; la plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación; la infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos; servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo; los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición; los resultados de evaluaciones nacionales y estatales; comparativo de escuelas similares; escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela; Consejo de participación social, asociación de padres de familia y comité de seguridad escolar; y programas de apoyo para escuelas, alumnos y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones;

XIV. Por conducto de las instituciones o cuerpos de policía de Procuración de Justicia, Preventiva y Policía Estatal Acreditable: Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los mecanismos para inconformarse con un reporte de supervisión; los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial; los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales; los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición; número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos así como las medidas adoptadas al respecto; el Plan de seguridad pública incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación; las convocatorias (plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes) y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial; el programa de capacitación permanente; las convocatorias de ascensos, procesos de decisión y criterios de separación del cargo, así como las resoluciones sobre imposición de sanciones a los integrantes de los cuerpos de policía; y número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la justicia penal y de la Comisión de Derechos Humanos, así como las medidas adoptadas al respecto; las estadísticas derivadas de su actuación, que contengan número de reportes, detenciones y determinación final emitida en cada caso; y la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por cuerpos de policía de procuración de justicia, preventiva y policía Estatal acreditable.

XV. En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;

XVI. El Periódico Oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general, y

XVII. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 69. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** Agenda legislativa;
- II.** Gaceta Parlamentaria;
- III.** Orden del Día;
- IV.** El Diario de Debates;
- V.** Las versiones estenográficas;
- VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII.** Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se asignen a cada uno de los legisladores para distribuir como apoyos a la comunidad, gestoría social o equivalente;
- XV. La dirección de las oficinas de enlace, oficinas de atención o equivalentes de cada uno de los legisladores, así como el tipo y número de gestiones que presten;
- XVI. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se asignen a cada uno de los legisladores para sus oficinas de enlace, oficinas de atención o equivalentes o contratación de asesoría, consultoría o cualquier otro concepto de apoyo para su labor legislativo;
- XVII. Los informes que deban presentarse conforme a la Ley Orgánica correspondiente y demás disposiciones concordantes;
- XVIII. Información concerniente a los informes y cuentas públicas que, por disposición legal, deben entregar las entidades públicas estatales y municipales, al Poder Legislativo, para ser revisados por la Legislatura;
- XIX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Para el caso de las fracciones II y III a que se refiere este artículo, dicha información deberá ser publicada previamente al inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 70. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones de Pleno ordinario y extraordinario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- VIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales;
- IX. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo;
- X. Los servicios que ofrezca distintos a los jurisdiccionales, incluyendo los trámites, requisitos y formatos para tener acceso a ellos;
- XI. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejercicio;
- XII. Las estadísticas generales y por cada unidad jurisdiccional;
- XIII. La aplicación de los fondos que se encuentren constituidos legal, reglamentaria o administrativamente, y su manejo sea responsabilidad de cualquiera de las instancias del Poder Judicial, así como los rubros a las cuáles se destinan, especificando monto de los mismos, y
- XIV. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Judicial.

Artículo 71. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los Ayuntamientos de la entidad deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les da o vinculándolas con los ámbitos o materias de donde emanan;
- II. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;⁴⁶
- III. Los empréstitos y deudas que contraigan, así como los bienes que enajenen, en cualquier concepto;

- IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;
- V. El calendario con las actividades culturales, deportivas, artísticas y recreativas a realizar, especificando los sectores y personas a quienes se dirigen, así como los requisitos para la asistencia o participación;
- VI. El contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;
- VII. La lista de asistencia de cada una de las sesiones de Cabildo;
- VIII. Publicar los acuerdos tomados en las sesiones del Cabildo, a excepción de aquellos casos en que por su naturaleza, y previo acuerdo del mismo se restrinja su publicidad;
- IX. Los requisitos y trámites que deben satisfacerse para solicitar la atención de la administración municipal, respecto de la prestación de cualquiera de los servicios públicos a su cargo, así como la determinación de la dependencia y los conductos mediante los cuales pueden dirigirse las peticiones correspondientes;
- X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XI. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio.
- XII. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIII. El marco regulatorio completo del municipio;
- XIV. Los anteproyectos de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general con anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a la consideración del Cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia;
- XV. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XVI. La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o dominio;
- XVII. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XVIII. Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XIX. De los sistemas operadores de agua y saneamiento además de lo previsto en la información pública común, deberán publicar: Tarifas por sector o giro; teléfonos de atención, lugares de pago,

calendario y horarios de distribución; los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua; programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento, y los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos;

XX. Los subsidios, apoyos y, en general, toda entrega de recursos que realicen a cualquier persona o grupo de éstas, debiendo especificar el fin al que pretendan destinarse;

XXI. Los recursos que reciban los munícipes, para apoyar el ejercicio de sus funciones, y su aplicación;

XXII. La información inherente a todo programa para la entrega de becas, apoyos, subsidios, subvenciones, incluyendo los requisitos, trámites y formatos necesarios para tener acceso a los mismos, así como información de las instancias a las que debe acudir para obtener sus beneficios; y

XXIII. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por los Ayuntamientos.

Artículo 72. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de México:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) En su caso, las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexiquenses residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos con representación local, y

- n) El monitoreo de medios;

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de convenios de los que el Estado de México sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Organismo garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, así como la estadística y numeralia que permitan inferir el grado de alcance y porcentaje de cumplimiento a las resoluciones emitidas por el organismo garante en relación a los sujetos obligados.

Artículo 73. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 74. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 75. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 76. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 77. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. El directorio del Comité Ejecutivo;
- II. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.
- III. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual;
- IV. El marco normativo aplicable;
- V. Nombres de los agremiados;
- VI. Toma de notas;
- VII. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VIII. El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- IX. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- X. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la unidad de atención;

- XI. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XII. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;
- XIV. Acta de la asamblea constitutiva;
- XV. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XVI. Los estatutos debidamente autorizados;
- XVII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVIII. Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XIX. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónico planteada para ello. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 78. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 79. El Organismo garante, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismo garante competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Organismo garante tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 80. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Organismo garante deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 81. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 82. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en cuanto a las obligaciones de transparencia común y específica, según corresponda, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, deberá incluirse la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 83. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestra y periódica.

Artículo 84. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación/ le notificarán/ por conducto de la Unidad de Transparencia¹ al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento¹ para el efecto de que¹ en un plazo no mayor a cinco día se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones/ conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 86. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables¹ en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 87. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 88. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 89. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico: A través del sitio o plataforma electrónica respectiva que se habilite, o por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 90. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 92. El sujeto obligado debe enviar al Instituto correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivo de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 93. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 94. El Instituto, deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 95. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de su cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 96. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 98. Los Documentos podrán desclasificarse como reservados y por lo tanto serán públicos, cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 99. La desclasificación puede llevarse a cabo por: El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación; el Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o por el Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Artículo 100. La información clasificada como reservada, según lo previsto por esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 101. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al organismo garante competente con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema electrónico que para tal efecto se establezca, en el que deberá señalar, como mínimo: Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva; la fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes; las razones y fundamentos por las cuales se reservó la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada la información, mismas que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y señalar el plazo de reserva que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de dos años.

Cuando expire el plazo de clasificación y se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. El Instituto deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 103. Cada área del sujeto obligado elaborar un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración.

Artículo 104. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 105. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 106. Para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico que al efecto se expidan y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Además, los sujetos obligados deberán realizar una ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, y por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Para justificar la prueba de daño también se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Artículo 107. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 108. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 109. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 110. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter.

Artículo 111. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y, cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas deberán fundar y motivar su clasificación.

Artículo 112. Los lineamientos generales que se emita al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 113. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados, previa aprobación de su Comité de Transparencia, determinen elaborar versiones públicas de sus expedientes o documentos en cualquier momento.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 114. El Instituto tendrá en todo momento acceso a la información prevista en el presente Capítulo para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar el acceso a la misma, debiendo invariablemente sustentar sus determinaciones en el principio de máxima publicidad.

Artículo 115. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 116. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. Las actividades de verificación inspección y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;
 3. La gobernabilidad;
 4. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 5. La recaudación de las contribuciones; y
 6. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- VI.** La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 117. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 118. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;
- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves a derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;
- III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aquella información relacionada con procesos de deliberación pública, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones públicas siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y queden salvaguardada la información confidencial, y
- V. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de delitos cometidos por servidores públicos, siempre y cuando se trate de información de interés público y queden salvaguardada la información confidencial,

Artículo 119. El Instituto con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrán emitir un pronunciamiento sobre si se produce o no la actualización de la reserva de documentos o expedientes que pudieran contener violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción; sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos y los organismos encargados de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos.

A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información relacionada con actos de corrupción, el Instituto deberá comprobar el interés público de divulgar la información, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 120. Se considera información confidencial aquella que se refiere a la vida privada, los datos personales y sensibles. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 121. Además de la que se menciona en el artículo que antecede, para los efectos de la presente Ley se considera información confidencial la referida a personas ajenas a los sujetos obligados que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. La protegida por los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- II. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- III. Aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados con ese carácter, en términos de la presente Ley; y
- IV. Cualquier otra que así resulte por disposición de la Ley.

Artículo 122. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 123. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 124. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 125. Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor; como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones, información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros; y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación pudiera afectar el patrimonio de un particular.

En los casos en que se presente una solicitud de acceso a información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso e indubitable del titular de la información.

Artículo 126. No se considerará información confidencial:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 127. En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por un sujeto obligado, o que administren recursos públicos, corresponderá al fideicomitente dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes o que celebren este tipo de contratos, deberán realizar los actos necesarios para satisfacer los requerimientos de información que se realicen con respecto a los fideicomisos que constituyan.

En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados propiciarán que se establezcan en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

CAPÍTULO IV **De los Archivos Administrativos**

Artículo 128. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con el contenido de la Ley de Archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 130. Los sujetos obligados contarán con responsables del manejo de los documentos que se encuentren a su cargo, debiendo implementar los instrumentos de control y consulta, así como las demás medidas que se contemplan en la ley de la materia.

Artículo 131. Tratándose de archivos administrativos, invariablemente deberán observarse las normas archivísticas internacionalmente reconocidas, así como aquéllas que emitan las instancias competentes previstas en la ley de la materia.

Artículo 132. Tratándose de documentos de carácter reservado o confidencial, los sujetos obligados implementarán las medidas necesarias para indicar en las series documentales correspondientes, que pertenecen a dichas categorías.

Artículo 133. En el caso de los documentos electrónicos, los sujetos obligados deberán observar los criterios que de conformidad con los estándares internacionales emita la autoridad en materia de archivos, para normar su administración, de manera que aseguren su disponibilidad, preservación, integridad y autenticidad.

Artículo 134. La baja de documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales, podrá ser resuelta por el sujeto obligado bajo su responsabilidad, en términos de la Ley de la materia, o bien podrá formular consulta al Instituto, para que éste emita opinión respecto de la procedencia de la medida.

TÍTULO SEXTO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

DEL ORGANISMO GARANTE
CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 135. El Organismo garante del derecho de acceso a la información deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismo garante son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Organismo garante para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener el Organismo garante respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener el Organismo garante para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación del Organismo garante de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación del Organismo garante de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en el Organismo garante deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación del Organismo garante de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 136. El instituto es el Organismo garante cuya naturaleza es ser un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General y esta Ley.

Artículo 137. El Instituto podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Artículo 138. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Artículo 139. El Instituto aplicará las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en lo que no se oponga a la presente Ley. Asimismo, determinará la conformación de sus comités a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por dicho Código.

Artículo 140. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto.

Artículo 141. El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Artículo 142. El patrimonio del instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 143. El instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta ley y su reglamento;

II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. El ejercicio presupuestal del instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

IV. El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;

V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio; y

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate.

Artículo 144. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios en materia de acceso a la información pública para todos los sujetos obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

IV. Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;

V. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

- VI.** Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;
- VII.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;
- VIII.** Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web tipo dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos la información pública de oficio, el sistema de datos personales así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX.** Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- X.** Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
- XI.** Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XII.** Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- XIII.** Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan a ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información, contribuyendo al objeto de esta Ley;
- XIV.** Capacitar y brindar apoyo técnico a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XVI.** Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;
- XVII.** Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;
- XVIII.** Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado;
- XIX.** Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XX.** Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;
- XXI.** Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- XXII.** Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- XXIII.** Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;
- XXIV.** Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

- XXV.** Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- XXVI.** Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- XXVII.** Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XXVIII.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- XXIX.** Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXX.** Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XXXI.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XXXII.** Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XXXIII.** Suscribir convenios de colaboración con otros Organismo garante para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XXXIV.** Promover la igualdad;
- XXXV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXXVI.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXXVII.** Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XXXVIII.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XXXIX.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XL.** Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XLI.** Promover la participación y colaboración con organismo internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XLII.** Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XLIII.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XLIV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

XLV. Expedir los lineamientos que regulen el servicio profesional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 145. El servicio profesional de materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales será la base del funcionamiento del organismo garante, para lo cual deberá contar con el personal calificado necesario para prestar un servicio especializado en la materia en términos de lo que disponga la ley y los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 146. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del Órgano, así como las facultades que le confiera el Pleno en el Reglamento Interior.

El Pleno del Instituto estará integrado por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Diputados, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días. Si el Gobernador no objetara dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Cámara de Diputados.

Las decisiones de los Comisionados se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

Artículo 147. Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de cinco años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto al término de su gestión no podrán ser ratificados.

En todo caso, deberá observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

Si cumplido el plazo a que se refiere este artículo, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Comisionados para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto la Legislatura apruebe la designación de los nuevos. En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo.

Artículo 148. Los Comisionados y el Comisionado Presidente sólo podrán ser removidos de su cargo y destituidos por las causales siguientes:

- I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y esta Ley, o incurra en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución; lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes Legislatura del Estado;
- II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria.

Artículo 149. El Procedimiento para la destitución de los integrantes del Pleno, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Será iniciado a solicitud de por lo menos la cuarta parte de los integrantes de la Legislatura, o a propuesta del Titular del Ejecutivo;
- II. Si es propuesto por el Titular del Ejecutivo, lo comunicará a la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente;
- III. Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Comisionados inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan;
- IV. Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculcados, calificará la gravedad de la infracción, y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a la destitución.
- V. La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Comisionados, será comunicado al Titular del Ejecutivo para que proponga a los nuevos Comisionados.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 150. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Cumplir con cualquiera de las calidades señaladas en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o tener, cuando menos, un año de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad;
- II. Tener más de treinta años de edad a la fecha de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.
- IV. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación;
- VI. Contar con título profesional y tener conocimientos en la materia;
- VII. Gozar de prestigio social y profesional;
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política alguna por lo menos cinco años antes de su designación; y
- IX. No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.

Artículo 151. Durante su gestión los Comisionados y el Comisionado Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 152. A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el Reglamento Interior y será nombrado por las dos terceras partes de los diputados asistentes en la sesión del Pleno.

El contralor tendrá la obligación de supervisar y fiscalizar todo el quehacer del Instituto a efecto de garantizar en su interior el ejercicio efectivo de la transparencia, así como el cuidado de los principios rectores.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 153. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por:

- I. El titular del sujeto obligado o un representante, quien lo será del Comité;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia;
- III. Un servidor público de nivel mínimo de director de área encargado de archivos.

En el caso de la administración pública estatal y de los Municipios también será integrante del Comité de Transparencia el titular del Organismo Interno de Control de cada dependencia o entidad, o del Municipio.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información, el cual también estará integrado además de los funcionarios anteriores, también por el oficial de protección de datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los Comités de los partidos y las asociaciones políticas, se integrarán por, al menos, el Titular de la agrupación o un representante, el titular de la secretaría general o su órgano equivalente, el titular del área jurídica o su órgano equivalente y los representantes ante el organismo electoral correspondiente en el caso de los partidos políticos.

En el caso de los sindicatos o de los fideicomisos y fondos públicos, las funciones, obligaciones y responsabilidades de los comités serán ejercidas en lo conducente por el órgano que los represente legalmente, quienes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

Artículo 154. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, la Presidencia del Comité contará con voto de calidad.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 155. Son atribuciones de los Comités de Transparencia las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;
- IX. Proponer el sistema de información del Sujeto Obligado;
- X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- XI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XII. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Fomentar la cultura de transparencia;
- XIV. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Unidad de Transparencia;
- XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;
- XVII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de los Comités de Información;

- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 156. Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 157. Los Sujetos Obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 158. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el debido cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para ser nombrado titular de la Unidad de información, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento en materia de acceso a la información, transparencia gubernamental y protección de datos personales;
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y Protección de Datos Personales, y
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Artículo 159. El titular de la Unidad de Transparencia deberá contar con la jerarquía o posición dentro del sujeto obligado que le permita implementar políticas transversales y en todos los niveles, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y deberá contar con las facultades y capacidades suficientes para cumplir con sus funciones, por lo que se deberá procurar que dicho nombramiento por lo menos recaiga en un puesto de Director de área u homólogo dentro del sujeto obligado.

Artículo 160. La Unidad de Transparencia deberá contar con los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y acciones, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y de ser de fácil acceso.

Artículo 161. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 162. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- III. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

- V. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme la normatividad aplicable;
- VII. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- XIV. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 163. Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 164. Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Transparencia, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

Artículo 165. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 166. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPITULO VI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

Artículo 167. Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Transparencia.

Artículo 168. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

TITULO SÉPTIMO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 169. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 170. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma electrónica que el Sistema Nacional implemente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Artículo 171. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el sistema o plataforma electrónica, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el sistema o plataforma electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 172. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Artículo 173. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas, tampoco se cobrarán las actividades que deba realizar el sujeto obligado para procurar la búsqueda y localización de la información que le fuera solicitada, así como por la elaboración de las versiones públicas, al considerarse como parte de las acciones propias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 174. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Los datos de identificación del Sujeto Obligado a quien se dirija, así como del tercero interesado en su caso;

- II. De manera opcional, se podrá proporcionar el nombre del solicitante y, demás sobre el perfil del solicitante sin identificarlo y únicamente para propósitos estadísticos, tales datos opcionales podrán ser los relativos a profesión, sexo, edad, entre otros. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera voluntaria y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud de información. En su caso, el del representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización,
- V. El lugar o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan. Las notificaciones podrán hacerse a través de medios electrónicos, si así lo autoriza el solicitante, y
- VI. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los Sujetos Obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del Sujeto Obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

En su caso el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 175. Dentro de las solicitudes de acceso a la información, los particulares podrán indicar al sujeto obligado los ajustes razonables que preferentemente consideren necesarios para atender, específicamente su solicitud de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia, los implementarán progresivamente de acuerdo con su previsión y disponibilidad presupuestaria.

Se consideran ajustes razonables, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. tratándose de consulta directa, proporcionar un espacio de consulta físicamente accesible y en general, la accesibilidad física de puertas, vías de circulación, escaleras y servicios higiénicos;
- II. Proporcionar apoyo para el movimiento de cajas y archivos;
- III. Proporcionar apoyo para la manipulación del equipo electrónico con el que se efectúa la consulta;
- IV. En caso de contar con área de estacionamiento, se deberán asignar espacios con los señalamientos correspondientes para personas con discapacidad;
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo;

- VI. Facilitar el acceso a los documentos y en impresiones con formato de tipo de letra e interlineados más amplios;
- VII. Ofrecer la asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas y de lenguas indígenas; y
- VIII. En general, las modificaciones sencillas y equipos o herramientas de oficina, tales como altura de escritorios, equipos de cómputo o condiciones de iluminación, que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los sujetos obligados.

Artículo 176. La Unidad de Transparencia después de haber informado por escrito al solicitante respecto de la procedencia o improcedencia de los ajustes razonables señalados en la relativa solicitud de información, tendrá que determinar si cierta acción corresponde a un ajuste razonable, para lo cual deberá analizar si la medida solicitada:

- I. Representa una amenaza directa a la salud o seguridad de otras personas;
- II. Implica modificar sustancialmente un elemento esencial de la información o hacer una alteración sustancial al procedimiento mediante el cual la información es generada o conservada, o
- III. Representa una carga financiera o administrativa excesiva, considerando el presupuesto y la estructura administrativa total del sujeto obligado.

En ningún caso se podrá requerir al solicitante de información, el pago de cantidad adicional alguna para atender los ajustes razonables requeridos o del formato accesible que haya señalado como preferente, ni se requerirá que acredite la necesidad de dichos ajustes.

Artículo 177. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema o plataforma electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 178. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 179. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 180. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en esta Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 181. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 182. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 183. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 184. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 185. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 186. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 187. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 188. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 189. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,

deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 190. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

- I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
 - a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

Artículo 191. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 192. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 193. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 194. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos correspondiente, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 195. En los ordenamientos financieros a que se refiere el artículo anterior no podrá equipararse como reproducción con costo las acciones de localización, elaboración de versiones públicas y escaneo de información por parte de los Sujetos Obligados para el acceso a la información pública mediante el empleo de los sistemas automatizados o electrónicos que al efecto se establezcan, a fin de asegurar un ejercicio ágil, sencillo, expedito, y no oneroso en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Las acciones de localización, elaboración de versiones públicas y escaneo de información no constituyen una entrega de copias simples, o la entrega de la información en un soporte que genere el pago de alguna contraprestación o de un derecho para la Federación, el Estado o el Distrito Federal, sino que forman parte de las obligaciones que debe llevar a cabo los Sujetos Obligados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta improcedente establecer el cobro de derechos en las leyes federales, estatales o del Distrito Federal, por dichos conceptos o acciones.

Artículo 196. Los organismos garantes podrán establecer normas adicionales con relación a los costos, que podrán incluir la posibilidad de que la información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo para el solicitante.

Artículo 197. En el caso de que el solicitante requiera información considerada como información pública de oficio en los términos de la presente Ley General y demás disposiciones del ámbito Federal, de los Estados o del Distrito Federal, respectivamente, y el sujeto obligado no la tenga digitalizada para su disposición en internet, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Artículo 198. La certificación de documentos a que se refiere el artículo anterior tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento igual al que se entrega.

La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el funcionario que tenga conferida dicha atribución o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Información.

Artículo 199. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 200. Las solicitudes de acceso y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán en ningún caso considerarse como información reservada.

Artículo 201. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO**

Artículo 202. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

En el caso de la falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento vencido el plazo de respuesta previsto para el sujeto obligado. En este caso, bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 203. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 204. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VI. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 205. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 206. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, ante una violación evidente de la Ley, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

La suplencia a que se refiere este artículo deberá realizarse en cualquier caso, cuando se advierta que ha habido en contra del particular una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos de acceso a la información pública o protección de datos personales, o cuando el acto impugnado se dicte en contravención a los criterios obligatorios que se refieren esta Ley, emitidos por parte del Instituto o del organismo garante nacional.

Se entenderá como violación evidente aquella actuación del Sujeto Obligado que haga notorio e indiscutible su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto constitucional o legal que se estima infringido.

Artículo 207. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 208. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 209. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 210. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

La falta de informe del sujeto obligado genera la presunción de ser ciertos los actos que se le atribuyen, y dará motivo a que el Instituto dicte acuerdo que así lo determine dejando los autos en estado de resolución; no obstante podrá, cuando a su juicio así se requiera, solicitar al sujeto obligado la información que sea necesaria para el estudio del caso.

- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 211. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá determinar ampliar el plazo de cumplimiento cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 212. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con lo previsto en esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 213. Las resoluciones que pronuncie el Instituto para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:

- I. Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
- IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 214. Cuando la solicitud se refiera a información que deba estar en posesión de los sujetos obligados en atención a facultades o funciones que tienen conferidas por disposición expresa de la ley y aquéllos hubieren declarado su inexistencia, el Instituto podrá ordenarles que generen la información, cuando esto sea posible y en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 215. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 216. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 217. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en esta Ley para presentar el recurso;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia para su interposición en términos de lo previsto en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención para aclarar los requisitos para la interposición del recurso en los términos establecidos en esta Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 218. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o
- V. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 219. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno.

Artículo 220. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ya sea optando por acudir ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 221. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 222. Las resoluciones que emita el Instituto a los recursos de revisión de que conozca, podrán ser impugnadas por el particular, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la presentación del recurso de inconformidad, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 223. El recurso de inconformidad, y en términos de la Ley General, procederá contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Artículo 224. El recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, se sujetará su presentación, sustanciación y resolución a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones federales aplicables.

El Instituto, en sus resoluciones deberá notificar al recurrente de su derecho de impugnar la determinación emitida a través del recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, ante el Instituto Nacional.

CAPÍTULO III DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 225. El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General.

Si el Pleno del Instituto Nacional, previo los tramites y formalidades de la Ley General, determinará ejercer la facultad de atracción, será éste quien se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. En todo caso, se deberá notificar al recurrente de dicha determinación.

Artículo 226. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en el plazo previsto en la Ley General, de la interposición del recurso de revisión. Siendo este el caso el Instituto Nacional atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General, debiéndose notificar al recurrente de dicha determinación.

CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 227. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 228. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá rendir Informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 229. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos

señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior, y

- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

El servidor público requerido como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los términos que el servidor público o servidores públicos que originalmente estaban obligados a su cumplimiento.

Todos los servidores públicos del servidor público que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la resolución, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Ley.

Artículo 230. El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder.

Artículo 231. En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la resolución, el Instituto podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 232. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Artículo 233. Para efectos del presente capítulo, los criterios podrán ser de tres tipos:

- I. **Criterio Reiterado:** Es aquél que se constituye por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, que representa el raciocinio sostenido por al menos cuatro de los Comisionados del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales;
- II. **Criterio relevante:** es aquél que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución que, por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;
- III. **Criterio orientador:** es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.

Artículo 234. Los criterios reiterados y relevantes serán obligatorios para los integrantes del organismo garante y para los sujetos obligados. La obligatoriedad del criterio deberá ser observada al dar respuesta al particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales, según sea aplicable a la materia de la solicitud, así como al cumplir las resoluciones del Instituto revisor de sus actos, aun cuando dicho criterio no haya sido invocado en la resolución que haya recaído al recurso objeto del cumplimiento, de ser aplicable al caso concreto.

Artículo 235. Los criterios de interpretación se compondrán por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

El precedente, instituye el conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación.

El rubro, constituye el enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio.

El texto, se compone por la consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto.

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época.

Los cambios de Época se darán cuando haya modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información o protección de datos personales, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

Artículo 236. Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá del número de criterio y del año de emisión. La clave de control se asignará por separado dependiendo del tipo de criterio que se emita, por lo que en el caso en que un criterio orientador se convierta en obligatorio, se deberá asignar para este último una clave de control distinta de la que se tenía para el primer tipo.

Artículo 237. En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés superlativo o de notoria trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes, y
- IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

Artículo 238. En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se:

- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Deberá identificar si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisaré si la votación fue por unanimidad o la mayoría de votos y, en su caso, el nombre del Comisionado quien haya disendido;
- V. Especificará si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionará el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente, y
- VII. Señalará el nombre del Comisionado ponente.

Artículo 239. Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

Artículo 240. La aprobación de un criterio por parte de ciertos integrantes del Instituto no será motivo para vincular a los nuevos titulares que, en su caso, formen parte del propio Instituto en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del Instituto, mismo que podrá ser interrumpido en términos de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 241. El Instituto podrá interrumpir un criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos la mayoría simple de los titulares integrantes del Instituto.

El recurso de revisión en el que establezca un criterio distinto de uno previamente aprobado constituirá el primer precedente para la emisión del nuevo criterio que emita el Instituto.

Artículo 242. Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, y en la página del Instituto y la Plataforma Nacional, en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en esta Ley.

Artículo 243. Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos cuatro de los Comisionados del Pleno.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

Artículo 244. La resolución que sea contraria a un criterio relevante, deberá contar con votación unánime del Pleno, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 245. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, o

IV. Suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días.

Artículo 246. El Instituto, cuando resuelva imponer alguna de las medidas de apremio consideradas en el presente Capítulo, procederá de la siguiente manera:

- I. Tratándose de apercibimientos, serán comunicados al servidor público o dependencia, a quien se formulen;
- II. En el caso de la amonestación, deberá ser por escrito y además de dirigirse al servidor público a quien se imponga, se hará llegar copia de la misma al superior jerárquico y al órgano de control, en su caso; y;
- III. Cuando se imponga una multa a algún servidor público, una vez que quede firme la resolución correspondiente, se turnará una copia de ella a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que proceda a hacerla efectiva, debiendo en todo caso esta dependencia remitir al Instituto las constancias relativas.

Artículo 247. Las medidas de apremio deberán ser aplicadas en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio respectiva.

Artículo 248. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la creación de un fondo que se constituya con los montos de los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas por el Instituto, los cuales podrán ser canalizados al Instituto y serán destinados a acciones tendientes a la difusión y aplicación de los derechos tutelados en la presente Ley.

Artículo 249. La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere este Capítulo, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 250. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 251. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 252. Los órganos de control de los sujetos obligados deberán informar al Instituto el resultado de los procedimientos que finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran causado estado sus resoluciones.

Artículo 253. En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 254. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no exista o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en esta Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 255. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 256. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 257. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al organismo público electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 258. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 259. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligado que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer, sustanciar y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 260. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 261. El Instituto expedirá las normas del procedimiento, en la que se regule lo relativo a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

Artículo 262. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 263 de esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en la Entidad, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 263 de esta Ley, y

- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la Entidad, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 263 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 263. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de noviembre 2003.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil quince”.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIX LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento; presentamos la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente al Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para que impulsen y generen estímulos fiscales para la creación de espacios verdes en infraestructura pública y privada, con el fin de mitigar los efectos del acelerado crecimiento urbano.**

RESUMEN: La presente Proposición con Punto de Acuerdo tiene por objeto exhortar al Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para que impulsen y generen estímulos fiscales que permitan la creación de espacios verdes en infraestructura pública y privada.

De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acelerado crecimiento de la población a nivel mundial, y la consecuente creación de núcleos urbanos han sido en detrimento de las áreas verdes de nuestro planeta; nuestro país no es la excepción, inclusive es considerado entre los países con más altos índices de deforestación a causa de la urbanización. El incremento de la población no solo afecta la pérdida de las áreas verdes, también reduce la biodiversidad, pérdida de hábitats, consumo excesivo de recursos naturales y sobre todo a la contaminación del ambiente, al requerir mayores servicios.

Por otro lado, se han quedado atrás las construcciones con grandes jardines y los edificios van ganando terreno, empobreciendo el paisaje. Según el Consejo Mexicano de Edificación Sustentable, los edificios representan el 65% del consumo total de energía, emiten el 30% de gases de efecto invernadero y consumen el 35% del agua.

Por eso, es necesario buscar alternativas viables y rentables como la creación de espacios verdes en edificaciones tanto públicas como privadas. Esta alternativa ha ido ganando terreno a nivel internacional y representa una solución que tiene grandes beneficios económicos, ambientales y sobre todo en la salud de la población.

Un tipo de espacio verde son los "Roof Garden" ó "Azoteas verdes", las cuales datan del siglos XIX y son originarios de Francia, que consisten en un sistema de naturación de cubiertas de edificios, horizontales o inclinadas, mediante el cual se incorpora en una superficie un grupo de elementos constructivos tradicionales y de vegetación, adaptables a las condiciones climáticas del sitio en que se instala.

Como beneficio inmediato, un metro cuadrado de un espacio verde atrapa un kilo de CO₂ y puede generar el oxígeno requerido por una persona en un año.

Por sus cualidades intrínsecas, los espacios verdes cumplen funciones estéticas, enriquecen el paisaje urbano y asumen un papel central de oxigenación. Asimismo, contribuyen en la regulación de la reducción del impacto de la ciudad construida sobre el medio ambiente, y ofrecen un ecosistema urbano apropiado para la conservación de la biodiversidad.

De acuerdo con reportes del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), en el país se pierden anualmente 155 mil hectáreas de árboles; aunado a esto, en el Valle de México la urbanización se ha convertido en el 3.5% responsable en el aumentando de la pérdida de la función productiva de los suelos, haciendo que sea uno de los tipos de degradación física que ha crecido con mayor rapidez; otro ejemplo se da en nuestro Estado donde el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) documentó que del 2000 al 2010 hubo un incremento del 53.29% de viviendas en toda la Entidad, al pasar de 2 millones 892 mil 826 a 4 millones 434 mil 698 casas.

Estos ejemplos que reflejan el acelerado crecimiento urbano, sitúan a los espacios verdes como una alternativa viable para la naturación de la selva de asfalto.

Estas ayudan a mitigar la temperatura de la ciudad y reducen el efecto conocido como isla de calor, debido a la absorción de energía solar por parte de las plantas; ayudan a disminuir las partículas contaminantes que se encuentran en la atmósfera, como polvo, hollín, bacterias, plomo y magnesio.

Como parte de los beneficios sociales se puede enlistar la reducción del ruido al interior del inmueble; mejora la estética y el entorno urbano de la edificación; se aprovechan espacios olvidados, reducen el estrés y mejoran la salud de las personas que ocupan el edificio al estar en contacto con la vegetación.

Las ventajas económicas, en casos donde se instalan espacios verdes no arbolados en la misma superficie del inmueble son: la reducción de aire acondicionado debido a su aislamiento térmico; ahorro en el mantenimiento del inmueble pues ya no se vuelve a impermeabilizar en promedio en unos 40 años; se daña menos el edificio porque ya no se expone directamente a la radiación ultravioleta y se incrementa la plusvalía del inmueble del 6% al 15%.

Una forma de impulsar la creación de espacios verdes desde el mismo gobierno, es la de establecer estímulos fiscales con el fin de apoyar a esta práctica, un ejemplo de esto es la “Norma Ambiental 013 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del D.F.”, que establece una deducción del 10% del impuesto predial a quienes cuenten en sus inmuebles con árboles adultos y vivos o áreas verdes no arboladas en su superficie.

Es necesario que impulsemos tecnologías de construcción con criterios verdes, alentadas por este tipo de estímulos fiscales, ya que la proliferación de estos espacios se traducirán en herramientas para la conservación de la biodiversidad en nuestras ciudades, procurando una temática en pos del medio ambiente y la sustentabilidad, siendo el cimiento para establecerlos en elementos normativos dispuestos en los Reglamentos de Edificación y Normativas Ambientales.

Por ello consideramos que el tema que ponemos a su consideración, es de gran transcendencia para el desarrollo ambiental Nacional, Estatal y Municipal. Nuestro Estado necesita trabajar de manera contundente para reducir los efectos negativos del acelerado crecimiento urbano, como la contaminación ambiental, el ruido urbano, la contaminación visual y la pérdida de biodiversidad. Afortunadamente el artículo 31 del Código Financiero del Estado México y Municipios, faculta al gobernador y a los ayuntamientos a conceder subsidios y estímulos fiscales; por lo que lo solicitado en el presente punto de acuerdo se encuentra procedente conforme a derecho.

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente se turne a las **Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental** de esta Cámara de Diputados del Estado de México, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de México exhorta respetuosamente al Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para que en uso de las facultades que les otorga el artículo 31 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impulsen y generen estímulos fiscales que permitan la creación de espacios verdes en infraestructura pública y privada, con el fin de mitigar los efectos del acelerado crecimiento urbano.

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. TASSIO BENJAMIN RAMIREZ
HERNANDEZ

**DIPUTADO CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracciones XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 66 fracción XVIII y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y con el fin de cumplir cabalmente al desempeño del Pleno, este órgano garante y de mis responsabilidades como Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que me permito presentar el Informe Anual de Actividades del órgano autónomo que represento, correspondiente al período 2014-2015.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para expresarles mi más sentido reconocimiento.

ATENTAMENTE

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADOS DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, a 15 de diciembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, fracción I, 77, fracciones V y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 41 cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se propone terna de ciudadanos para que de ellos esa H. Soberanía designe al síndico sustituto del H. Ayuntamiento del municipio de Texcoco, México, para concluir el período constitucional 2013-2015, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del primero de enero de 2009 el M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López fungió como síndico, y por causa de licencia definitiva dejó el cargo el trece de marzo de 2015.

De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, previendo que si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a propuesta del titular del Poder Ejecutivo designará al sustituto.

Sucede en el cargo de síndico el C. Guillermo Corona Morales, quien tenía la calidad de síndico suplente, del catorce de marzo al doce de agosto de 2015, día en que fallece.

En sesión de fecha diecinueve de agosto de 2015 el órgano máximo de Gobierno del municipio de Texcoco, acuerda la designación como síndico del M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López, quien en el proceso electoral tenía el carácter de síndico propietario.

Ante la falta definitiva, por causa de fallecimiento del C. Guillermo Corona Rosales se propone la terna de candidatos a ocupar el cargo de síndico municipal sustituto de Texcoco, a fin que la H. LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, de su aprobación y designe al miembro del Ayuntamiento Sustituto, como lo preceptúa el numeral 41, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

1. M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López.
2. Lic. Efrén Ortiz Gómez.
3. C. Manuel Hernández Romero.

Cabe destacar que los ciudadanos que se proponen para ocupar el cargo de referencia, cumplen los requisitos señalados en los artículos 61, fracción 29, inciso c) segundo párrafo y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca de Lerdo, México; a 01 de diciembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de combatir los problemas que enfrentan los municipios en relación con los servicios públicos a su cargo, se hace necesario buscar alternativas de solución, como lo es la creación de empresas paramunicipales que permitan hacer frente a dicha problemática, esto con la finalidad de promover acciones para impulsar directamente el desarrollo económico municipal y con ello mejorar los servicios públicos, así como crear fuentes de empleo.

El constante mejoramiento social del municipio libre, debe afincarse en la capacidad de autogobierno para solucionar las necesidades respecto de los servicios públicos municipales, para ello, el gobierno municipal debe emprender acciones orientadas a generar riqueza para la comunidad e ingresos para la administración.

En este contexto, se hace necesario la creación de una empresa paramunicipal con el propósito de mejorar el aprovechamiento de las ventajas comparativas regionales; es decir, producir bienes y servicios de mayor demanda social y comercial, utilizando los recursos naturales y la fuerza de trabajo del área de influencia del municipio.

Como parte de la estrategia para fortalecer la autonomía municipal, es necesaria la promoción y fomento de las empresas paramunicipales, no solo en el municipio, sino también en la entidad.

El objeto primordial que el Ayuntamiento de Chimalhuacán, México persigue con la creación de una empresa paramunicipal es el de prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del municipio, así como la creación de la infraestructura para la generación de empleos permanentes y dignos, que permita mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex-Vaso del Lago de Texcoco, para hacer efectiva una distribución regional del ingreso, que induzca al arraigo de la población en su lugar de origen.

Las normas reglamentarias derivadas específicamente de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, entre otros.

Derivado del acelerado crecimiento poblacional en el municipio ha traído como consecuencia diversos problemas sociales, económicos, culturales entre otros, que se reflejan en sus servicios públicos, en el empleo, en la calidad de vida de sus habitantes y más recientemente en el llamado "impacto ambiental", provocado por los procesos productivos y de transformación de la naturaleza por el hombre, que seguirán siendo un conflicto en los próximos años si no se realizan acciones en el municipio con el apoyo de los distintos órdenes de gobierno y la iniciativa privada.

Con base en los ordenamientos legales que rigen a los municipios, los cuales otorgan los mecanismos jurídicos, políticos y administrativos para regular y atender los problemas propios del crecimiento urbano en el municipio, permiten la participación no solo de los tres órdenes de gobierno, sino que también de la participación de la iniciativa privada para resolver y auxiliar en sus problemas relacionados con los servicios

públicos y ambientales.

Con lo antes expuesto, se orienta a la administración pública municipal de Chimalhuacán, México, pues con la creación de la empresa paramunicipal se fortalece política, administrativa y económicamente la Hacienda Pública Municipal para con ello mejorar la prestación de los servicios públicos y el saneamiento ambiental.

El Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, en sesión de cabildo de 19 de noviembre de 2015, autorizó crear una empresa paramunicipal, cuyo objetivo primordial es el de prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del municipio y la creación de la infraestructura para la generación de empleos permanentes y dignos, que permita mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex-Vaso del Lago de Texcoco, misma que podrá conformarse con capital de los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada; asimismo, instruyó al Presidente Municipal Constitucional a realizar los trámites necesarios para su creación ante las instancias correspondientes.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa paramunicipal mayoritaria cuya constitución se autoriza, tendrá por objeto entre otros, prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del municipio y la creación de la infraestructura para la generación de empleos permanentes y dignos, que permita mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

ARTÍCULO TERCERO. El capital social de la empresa paramunicipal mayoritaria podrá estar conformado por los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada, donde el ayuntamiento deberá de contar con la mayor participación del capital social.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de Administración se integrara conforme a los estatutos que al efecto se establezcan en el acta constitutiva de la empresa paramunicipal mayoritaria, para lo cual se deberá observar lo establecido en la participación del capital social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento de la empresa paramunicipal mayoritaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los
días del mes de del año dos mil quince.